

## RESOLUCIÓN N° 4/2009 (C.P)

VISTO: el Expediente C.M. N° 618/2006 MICRO GAS S.A. c/Provincia de Córdoba, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 10/2008; y

## CONSIDERANDO:

Que se encuentran acreditados en autos los requisitos de tiempo y forma previstos por las normas vigentes, por lo que el recurso resulta procedente (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que en el recurso interpuesto, la firma rechaza el criterio utilizado en la resolución impugnada habiéndose además, en su opinión, violentado disposiciones procesales que la tornan nula de nulidad absoluta.

Que en cuanto a esto último, destaca que la Comisión Arbitral no le otorgó copia del Acta de su reunión de fecha 6/6/2007 donde se trató el expediente que la involucra y con ello se le ha impedido conocer cuales son los fundamentos de los representantes al momento de emitir su voto, según el art. 11 del Reglamento Interno.

Que el desconocimiento del fundamento de cada uno de los votos de los vocales de la Comisión Arbitral, tornan nula la resolución al no haberse cumplido con las normas del debido proceso. Reitera que es importante conocer lo actuado por cada representante ya que si su voto ha sido en favor de la posición del Fisco determinante en lo concerniente a que la empresa sólo realiza actividades en las provincias de Córdoba y Tucumán, las percepciones practicadas a la empresa en sus jurisdicciones contradicen lo resuelto expresamente por su Administración Tributaria todo lo cual coloca a Micro Gas en un estado de indefensión, ya que por un acto se le practica la percepción a través de proveedores y por otra acción, se la desconoce.

Que en cuanto al tema de fondo, destaca que la Comisión Arbitral ha incursionado en temas ajenos a su competencia sin entrar al meollo de la cuestión. Expresa que Córdoba solicitó que la Comisión Arbitral se avoque exclusivamente a la atribución de base imponible pues lo relacionado a la magnitud del ingreso y al cómputo de percepciones no eran de su competencia. Pero a pesar de ello, la Comisión se refiere a que "...el fisco se ve imposibilitado de realizar la determinación sobre base cierta...", lo cual no es cierto pues la resolución local cuestionada aludía a haber sido realizada con los elementos existentes y sobre la base de registraciones y exteriorizaciones del propio contribuyente.

Que también se agravia por el rechazo sin sustanciación de las pruebas ofrecidas, las que, de haberse considerado, hubieran permitido una resolución favorable a la empresa. Reitera las pruebas ofrecidas, la documental oportunamente acompañada, copia de las percepciones y formularios C.M. 05 y hace reservas de recurrir ante la Comisión Federal de Impuestos y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pide se deje sin efecto la resolución apelada.

Que en su contestación al traslado, la Provincia de Córdoba manifiesta que en el ajuste se han detectado elementos ciertos que permiten sostener fundadamente, la existencia de omisión de base imponible a nivel país y por ende para Córdoba. Con relación a las percepciones, sostiene que ellas no fueron materia de ajuste toda vez que se han computado la totalidad de las que el contribuyente acreditó documentalmente.

Que en respuesta a los agravios concretos dice que al igual que en su primera presentación, el contribuyente sólo expresa fundamentos vagos e imprecisos, sin ningún respaldo técnico ni probatorio y con una clara intención de dilatar el proceso.

Que rechaza por infundada la afirmación de que el no suministro del Acta de la reunión de Comisión Arbitral implique una violación al debido proceso o afecte el derecho de defensa. Entiende que las actas de las reuniones de los Organismos del Convenio son de orden interno y en absoluto pueden formar parte de los procesos recursivos y por ende de los expedientes administrativos. Se remite a los antecedentes obrantes en el expediente del cual forman parte la totalidad de las actuaciones vinculadas con la fiscalización y determinación del gravamen.

Que sostiene que en ningún momento la Comisión Arbitral incursionó en cuestiones ajenas a su competencia al momento de resolver la acción interpuesta, de lo que resulta que el agravio que expresa el apelante es infundado y

carente de sentido. La cuestión acerca de si la resolución determinativa ha sido realizada sobre base cierta o presunta en momento alguno puede ser considerado como el fundamento de la decisión adoptada por la Comisión Arbitral. Su decisión se basó en la consideración de si la Provincia de Córdoba, en el caso concreto, ha sido respetuosa del Convenio Multilateral. El texto de la resolución apelada es concluyente en ese sentido y a ella se remite. Aclara que la resolución local es clara al expresar que la determinación fue hecha sobre base presunta.

Que con relación a las pruebas dice que la Comisión Arbitral hizo una consideración minuciosa de ellas, aunque señala la escasez de las aportadas por la empresa. Pide la ratificación de la resolución apelada.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria niega que la no provisión del Acta de la reunión de Comisión Arbitral donde se tratara el presente expediente haya violado derechos de la accionante. Que lo que interesa al apelante es conocer la decisión adoptada por la Comisión Arbitral en el caso concreto que oportunamente sometiera a su consideración y los fundamentos de esa decisión, y todo ello consta en la resolución dictada. La resolución es susceptible de causar agravios por cuanto genera derechos, pero no el Acta que no trasciende el ámbito interno de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

Que de la resolución apelada no surge que la Comisión Arbitral haya incursionado en cuestiones ajenas a su competencia.

Que la circunstancia que la resolución apelada contenga una referencia a que la determinación local fue realizada sobre base presunta de ninguna manera puede agraviar al recurrente, pues no está en discusión el método utilizado por la Provincia de Córdoba para llevar a cabo la determinación sino si, ésta, que indudablemente fue hecha sobre base presunta, contradice o no las normas del Convenio Multilateral, lo que fue resuelto por la Comisión Arbitral en sentido negativo para la pretensión del contribuyente y que esta Comisión Plenaria comparte.

Que los agravios expresados con relación a la prueba carecen de fundamento. La resolución es categórica al referirse a las pruebas ofrecidas y a los motivos por los cuales no se dispuso su producción. Así dijo: que mal puede aceptarse la contabilidad de la empresa como prueba cuando ha quedado de relieve que adolece de defectos e irregularidades que fueron constatados por los fiscalizadores y advertidos al contribuyente, y en términos semejantes aludió también a la documentación respaldatoria de aquella contabilidad.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

#### LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Desestimar el recurso de apelación interpuesto por MICRO GAS S.A. contra la Resolución N° 10/2008 dictada por la Comisión Arbitral en el Expte C.M. N° 618/2006, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

MIGUEL ARTURO THOMAS -PRESIDENTE